



Corte Suprema de Justicia de la Nación, “L., M. s/ abrigo”, (07/10/2021), Causa CSJ
2209/2019/CS1

**Vulnerabilidad e interés superior del niño: Una interpretación
superadora de estándares clásicos de justicia**

MODELO DE CASO

Tema: Grupos vulnerables y en situación de vulnerabilidad

Alumno: Noelia Soledad Guzmán

D.N.I.: 33976554

Legajo: 81255

Carrera: Abogacía

AÑO 2024

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica. II. Historia procesal. III. Resolución del tribunal. IV. Análisis de la *ratio decidendi*. V. Descripción del análisis conceptual, antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. VI. Postura de la autora. VII. Conclusiones. VIII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

Los niños en general representan sin duda alguna un verdadero colectivo en situación de vulnerabilidad. Más aún, cuando de procesos de adopción se trata, la vida de estos infantes suele encontrarse atravesada por hechos y circunstancias que tienden a colocarlos en un lugar sumamente desventajoso, o cuando menos caracterizado por un elevado nivel de conflictualidad social.

Pascual Andrés (2020) advierte que los menores en adopción se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad, toda vez que éstos no cuentan con las mismas posibilidades que los adultos a la hora de defender sus propios intereses y, como consecuencia, suelen terminar padeciendo escenarios en los que sus derechos se encuentran descuidados. Frente a tal escenario, la justicia se debate en un escenario de conflictos en donde se debate el efectivo alcance del principio rector de las infancias: el interés superior del niño.

El fundamento central radica en que los términos del art. 3 inc. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Lo así dispuesto, deja claras muestras de la trascendencia que reviste la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “L., M. s/ abrigo”, (07/10/2021); el mencionado decisorio, saca a relucir una acalorada discusión en la que se pone en duda la posible anulación de la declaración de adoptabilidad de una niña que a días de nacida fue entregada en guarda a una familia, pero tres años después su progenitora de sangre intentaría dar marcha atrás y recuperar la tenencia de la menor.

Lo relevante de esta sentencia, se entrelaza bajo el argumento de que, mediante lo resuelto por la Corte en esta oportunidad, la justicia fijó un destacado criterio

interpretativo tendiente a priorizar el verdadero alcance del principio del interés superior del niño, por sobre otros derechos e intereses en juego.

En lo argumental, el problema jurídico que se identifica es de tipo interpretativo. Respecto de ello, Guastini (2015) advierte que un problema interpretativo “en abstracto” “orientada a los textos” (que es el que se identifica en el caso) “consiste en identificar el contenido de sentido –es decir, la norma o, más a menudo, las normas– expresado por, y/o lógicamente implícito en, un texto normativo (una fuente del derecho) sin referencia a ningún caso concreto” (p. 14). En otros términos, el problema en sí, se relaciona con el hecho de lograr de algún modo “traducir” el significado de los términos introducidos por el legislador.

Concretamente, esta sentencia analiza cuál es el verdadero alcance interpretativo que debe darse al principio del interés superior del niño, previsto en el art. 3 inc. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando el mismo debe ser estudiado conjuntamente con otros derechos, tales como el de la propia progenitora que pretende recuperar a su hija otorgada en guarda tres años atrás, o el de sus padres adoptivos que aseveran que la niña se encuentra formalmente integrada a su nuevo entorno familiar. Así las cosas, los jueces deberán determinar cuál es la interpretación y correspondiente alcance que debe darse el mencionado principio aplicado a la situación fácticamente descripta. ¿Acaso debe entenderse que el interés superior del niño siempre queda dado en privilegiar la revinculación con sus progenitores de sangre? Estas páginas fundadas en la mencionada sentencia pretenden dar respuesta a la mencionada encrucijada.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica

A los siete días de haberse producido el nacimiento de la niña L.M., se procedió a decretar una medida de abrigo en relación a la mencionada menor y a favor de una pareja que se haría cargo de su cuidado. A pesar de ello, y luego de tres años de encontrarse la menor viviendo junto a su nueva familia, la progenitora intentaría recuperar la tenencia de la menor.

III. Historia procesal

Frente a este panorama, el Juzgado de Familia n° 1 de Tigre resolvió declarar el estado de adoptabilidad de la infante “L., M.”, pero a la vez ordenó que se llevara a cabo el proceso de revinculación con su progenitora. Disconforme con lo resuelto, la madre de

la niña L.M. apeló la sentencia, sin embargo, la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro confirmó la declaración del estado de adoptabilidad de la niña.

La madre de la niña M.L. dedujo entonces un recurso de inaplicabilidad de ley, y a su turno, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, revocó la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro que había confirmado la declaración del estado de adoptabilidad de L.M. Para así decidir, la Corte local argumentó que se había llevado a cabo una errónea aplicación del principio rector del interés superior del niño, y que no había existido actividad dirigida a preservar la comunicación con su madre, a pesar del reclamo sostenido de aquella para que se autorizaran visitas, por lo que se evidenciaba una errónea aplicación del derecho vigente, y un notorio desvío de la prueba producida, pues todo indicaba que M.L. (la madre biológica de la menor) se encontraba en plenas condiciones de ejercer las funciones correspondientes al rol materno con una red de acompañamiento y supervisión.

Contra dicho pronunciamiento, los guardadores de la niña dedujeron recurso extraordinario federal. Oportunidad en la que manifestaron que se encontraba cuestionada la debida interpretación y aplicación de normas supranacionales (arts. 3, 12 y concordantes de la Convención sobre los Derechos del Niño).

IV. Resolución del tribunal

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia mediante votación unánime. El alto tribunal resolvió declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y, en consecuencia, mantener la declaración de adoptabilidad de la niña M.

V. Análisis de la *ratio decidendi*

Al momento de emitir la resolución, los jueces se centraron en dar respuesta al conflicto interpretativo identificado. En tal caso, estos manifestaron que el remedio interpuesto resultaba formalmente admisible en la medida que se puso en tela de juicio la inteligencia y el alcance de una norma de una naturaleza federal: el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño –el interés superior del niño–, en tanto la sentencia apelada resultaba contraria al derecho que los recurrentes fundaron en ella.

Así las cosas, los miembros de la Corte reconocieron que se encontraba en debate la interpretación de una norma de jerarquía constitucional. Más concretamente, se hallaba en pugna el efectivo reconocimiento del principio del interés superior del niño, cuestión que no podía ser satisfecha sino en la medida que pudieran evaluarse otros elementos tales como el informe psicológico y ambiental de la niña M., el informe ambiental, psicológico y psiquiátrico de su progenitora y de los guardadores, e incluso la incidencia que podría tener la separación de la niña respecto de sus guardadores.

En análogo sentido, los magistrados destacaron que era necesario adoptar una decisión que atendiera de manera primordial al interés superior de la niña M. A la luz de dicha premisa, toda vez que de lo que se trataba era de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo en que mejor se podía lograr satisfacer el interés superior de la niña. Y en tal sentido, los informes eran contundentes en que la niña M. se encontraba plenamente integrada al dispositivo familiar del matrimonio guardador con lazos afectivos profundos, firmes y genuinos, cuestión que en sí misma promovía su sano desarrollo psíquico y emocional, y garantizaba su bienestar.

Así las cosas, los jueces asumieron que era necesario evitar modificar la cotidianidad y el modo de vida de la pequeña, que ya había construido un vínculo durante más de tres años. No era menos cierto que la progenitora mostraba un interés genuino en recuperar a su hija M., sin embargo, actualmente la progenitora tenía otra hija pequeña y aún se mostraba impulsiva e inestable, lo cual podía llegar a exponer a la menor a un estado de vulnerabilidad psíquica y social.

En resumen, los miembros de la Corte aseveraron que la posibilidad de iniciar una vinculación con su madre biológica –a quien la niña no conocía ni reconocía como tal– sería contraproducente para la salud emocional de la niña. Más aun, era doctrina de la Corte, que, ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debía de tener prioridad, aun frente al de sus progenitores (Fallos: 328:2870; 331:2047 y 2691; 341:1733).

A criterio de los magistrados, el mencionado principio poseía consagración constitucional en la Convención sobre los Derechos del Niño e infraconstitucional en el art. 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Así, y a la luz de tales pautas, los jueces coincidieron en que la resolución del tribunal local de dejar sin efecto la declaración del estado de adoptabilidad y ordenar

un proceso de revinculación con la progenitora, importó una decisión completamente ajena a las necesidades de la niña.

Estos subrayaron que dicho análisis debió mínimamente haber ponderado el posible riesgo de provocar un daño psíquico y emocional a la niña al modificar su actual emplazamiento. Con lo cual, los miembros de la Corte finalmente concluyeron que la solución del caso debía privilegiar la situación real del sujeto más vulnerable: la niña; no debiendo ello ser desplazado por los intereses de los progenitores.

En consecuencia, y tras un detenido examen de las particularidades del caso, se decidió mantener la declaración de adoptabilidad de la niña M. en tanto lucía como la solución más respetuosa del interés superior de la misma. Pues se trataba lisa y llanamente de considerar y hacer prevalecer, por sobre todos los intereses en juego, el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección, evitando así nuevos conflictos (CSJN, “G., M. B. s/ guarda”, Causa CSJ 834/2013 (49-G)/CS1, 4/11/2014).

VI. Descripción del análisis conceptual, antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

En razón de los postulados introducidos en las denominadas 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (originadas en la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008), una persona o grupo de ellas se encuentran en condición de vulnerabilidad, “cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas” (Regla 2), a consecuencia de ello, estos individuos encuentran verdaderas dificultades para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

Desde esta perspectiva, se puede considerar como vulnerables a niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a grupos minoritarios, y pueblos originarios (entre otros). Saltzer Chávez (2023), asevera que, estos grupos merecen una tutela administrativa diferenciada, fundada en el respeto y plena eficacia del principio de la dignidad de la persona, así como de los derechos fundamentales, del principio *pro homine* y del principio de igualdad.

El presente análisis centra su atención concretamente en un grupo, el de los niños, niñas y adolescentes (NNyA). La vulnerabilidad en este colectivo subyace en una

multiplicidad de factores, entre los que se encuentran no solo su grado de madurez limitado por la edad, sino también la cuestión social vinculada con la desprotección familiar y con la consecuente necesidad de que estos niños vivan en contextos en los cuales las funciones parentales suelen ser casi inexistentes, conduciendo a que estos menores terminen en situación de tutela o protección por parte de las instituciones, en algunos casos internados en residencias y en otros viviendo en acogimiento familiar por orden judicial (Unicef, 2014).

Por otro lado, es necesario retomar las nociones vinculadas al problema interpretativo figurado en torno al principio del interés superior del niño. Toda vez que se pone en duda qué alcance e interpretación debe dársele en un contexto en el que una progenitora exhibe al citado principio rector, al momento de pretender recuperar a su hija otorgada en guarda tres años atrás; pero también sus padres adoptivos se amparan en dicho elemento al manifestar que la menor debe permanecer con su familia adoptiva puesto que la niña se encuentra formalmente integrada a su nuevo entorno familiar.

La doctrina de Moreso y Vilajosana (2004) destacan que los problemas interpretativos responden a diferentes causas, y que puntualmente, una de ellas es la vaguedad de los términos usados por la ley. Los citados autores explican que este conflicto se produce frente a la necesidad de determinar cuáles son los objetos nombrados por una palabra o expresión, pues algunas veces, como sucede en este caso, es dudoso si cierta palabra se aplica o no en relación con un determinado objeto (Moreso & Vilajosana, 2004). De tal extremo se deriva el hecho de que justamente en el caso bajo examen existan dudas a la hora de determinar que es lo que debe considerarse como elementos configuradores del interés superior del niño ¿es que permanezca al cuidado de su familia adoptiva, o que regrese con su madre biológica con la cual vivió apenas unos pocos días?

En este horizonte parece apropiado tener presente la crítica formulada por Hugues Fulchiron (2021), en cuanto el mencionado autor argumenta que a pesar de la ambigüedad o vaguedad conceptual que rodea al término vulnerabilidad, el mismo, lentamente, se convierte en una noción clave de los sistemas jurídicos contemporáneos, un éxito ligado en gran parte a un efecto “deategorizante” que lo hace pasible de salir de las categorías tradicionales y aprehender las realidades sociales de otra manera. Esto se debe, según el citado autor, a la versatilidad de un término transversal que permite recomponer el

derecho en torno al individuo y no a partir de categorías preestablecidas (Hugues Fulchiron, 2017).

En esta senda, Rivero de Arhancet (2017, p. 1114) destaca de modo apremiante que “Hay situaciones en las que es difícil dar una respuesta que signifique la aplicación del tan mencionado interés superior del niño, y que ha dado lugar a que se busquen distintas definiciones cuando se trata de precisar tal concepto”. Es necesario asimismo señalar que, cuando se trata de dilucidar el concepto interés superior del niño, ello no se debe limitar únicamente al momento presente, sino que además debe tenerse en cuenta su situación futura en la medida en la que el niño, niña o adolescente crece y madura en el tiempo (Rivero de Arhancet, 2017).

Este denominado interés superior del niño, además de encontrarse previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño, también forma parte del articulado de la ley de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (Ley 26.061, 2005), cuyo art. 3 dispone que el interés superior de la NNyA debe ser entendido como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”. Pero justamente allí es donde radica el eje medular de la problemática enunciada, en definir cuál es ese mejor interés, y de qué modo podría considerárselo cumplido en relación a cierto contexto fáctico como lo es en este caso, el terreno de la adopción.

En la práctica, estas cuestiones coyunturales fueron abordadas por diversas causas vinculadas con la adopción. Así, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) destacó que en casos vinculados a la guarda con miras a adopción y relativos a los derechos de NNyA, se destaca la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo exige el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (CSJN, “I., P.G.. y otros s/Guarda judicial con fines de adopción”, Fallos: 340:415, 11/04/2017).

El Alto Tribunal además tiene dicho que, a la hora de definir una controversia vinculada a la adopción de un niño, los jueces deben necesariamente considerar las consecuencias que se derivan de ella, para por este medio evitar que, so pena de un apego excesivo a las normas, se termine incurriendo en mayores daños que los que en un principio se pretendían evitar, minimizar o reparar. La Corte además fue determinante al definir que a la hora de resolver una controversia vinculada a la adopción de un niño, es

sumamente importante atender a la importancia y efectos que el paso del tiempo tiene en los primeros años de vida de los infantes, pues en ese lapso, los mismos desarrollan los procesos de maduración y aprendizaje, lo que demanda que tal elemento sea ponderado en procura de evitar vulnerar el principio del interés superior del niño. (CSJN, “D., H.C. y otros s/Guarda con fines de adopción-declaración de adoptabilidad”, Fallos: 346:287, 20/04/2023).

Incluso en otro proceso resuelto por la Corte Suprema, los magistrados destacaron que era necesario revocar la decisión que dejó sin efecto la guarda con fines de adopción y rechazó la adopción solicitada, pues si bien la entrega de la menor se había configurado por medios ilegítimos (una escritura pública), no se podía echar por tierra el pleno conocimiento de la madre biológica del acto que estaba llevando a cabo, y de su voluntad inicial de entregar a la menor. Y que, además, el hecho de haber transcurrido más de 3 años, denotaba con firmeza la existencia de un vínculo afectivo formalmente establecido entre la menor y sus guardadores, por lo que preservar tal extremo, era lo que debía entenderse como configurador del cumplimiento del principio del interés superior del niño (CSJN, B., E. M. s/ reservado s/ adopción s/ casación Fallos: 344:2901, 21/10/2021).

VII. Postura de la autora

La situación conflictiva y de evidente vaguedad que gira en torno a la necesidad jurídica de determinar qué es lo que debe considerarse como un acto de cumplimiento al interés superior del niño, entendido aquel como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley” (Ley 26.061, 2005, art. 3) es lo que condujo finalmente a los jueces a expedirse a favor de que la menor se mantuviera junto a sus padres adoptivos. ¿Puede acaso considerarse acertada esta decisión? Se asume que sí.

Los motivos son múltiples, pero parten de la formal convicción de que esta decisión involucraba a una persona vulnerable (un niño), lo que de por sí implica no solo una limitación por su grado de madurez, sino también por las situaciones de escasa o nula contención y protección familiar a la que suelen estar expuestos (Unicef, 2014), a lo que se le suma una clara dificultad a la hora de ejercer sus derechos (100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad).

Bajo esta premisa, es que existe el pleno convencimiento de que la edad, en este caso, demanda de una tutela diferenciada a favor del cumplimiento de otros principios rectores en el sistema, como lo son el *pro homine* y del principio de igualdad (Saltzer Chavez, 2023). Pero sobre todas las cosas, la situación bajo examen demandaba de la aplicación del mentado principio del interés superior del niño, algo evidentemente conflictivo a la luz de la postura argumentada por las partes enfrentadas, y a la vez de la marcada vaguedad de la cual adolece el término, y que si bien representa un problema en sí, también -dada su versatilidad- permite recomponer el derecho en torno al individuo y no a partir de categorías preestablecidas (Hugues Fulchiron, 2017).

Así las cosas, parece sumamente apropiado tener en cuenta la mirada crítica desarrollada por la Corte Suprema en tales extremos. Pues según el Máximo Tribunal, en contextos fácticos como el presente, es fundamental examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, y resolver a favor de aquello que se considere más en concordancia con el reconocimiento del mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (CSJN, “I., P.G.. y otro s/Guarda judicial con fines de adopción”, Fallos: 340:415, 11/04/2017). E igualmente, que es sumamente necesario dar crucial importancia a las consecuencias que se podrían llegar a derivar de la decisión adoptada, y a partir de ello tener en cuenta que el fin último del proceso es evitar, minimizar o reparar la situación del menor, más no agravarla vulnerando consecuentemente el principio del interés superior del niño. (CSJN, “D., H.C. y otros s/Guarda con fines de adopción-declaración de adoptabilidad”, Fallos: 346:287, 20/04/2023).

Así las cosas, la clave al conflicto que se ha puesto en consideración, parece guardar estrecho vínculo con la causa “B.E.M.”, en la cual los miembros de la Corte hicieron énfasis en que incluso a pesar de haberse entregado a un menor por un medio ilegítimo, el hecho de que este niño llevara años viviendo con familia de guarda, constituía un claro imperativo que resguardaba el cumplimiento del interés superior en cuestión (CSJN, B., E. M. s/ reservado s/ adopción s/ casación Fallos: 344:2901, 21/10/2021). Por lo que desde tal extremo, es que a nivel personal, se considera que el caso objeto de estudio, fue resuelto de modo concordante con las máximas vigentes en la materia, y eso es pensando en el futuro y bienestar del niño, pero sin perder de vista la importancia que poseen en la vida de un menor, los lazos afectivos que se crean respecto

de padres guardadores/adoptivos, allí es donde radica la respuesta al imperativo de qué solución es la que permite salvaguardar y priorizar los intereses del infante.

VIII. Conclusiones

La sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “L., M. s/ abrigo”, (07/10/2021) se encontraba afectada por un problema jurídico interpretativo “en abstracto” que se produjo en torno a la necesidad de determinar el verdadero alcance interpretativo que debía darse al principio del interés superior del niño, previsto en el art. 3 inc. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. A partir de lo resuelto, queda en evidencia que el alcance que debe dársele al mentado principio, no necesariamente se corresponde con la necesidad indeclinable de que un menor que fue entregado en guarda hace casi tres años deba regresar con sus progenitores naturales.

Este juicio de valor es el resultado de ponderar un factor de suma relevancia como lo es la vulnerabilidad, y con ello, la formal convicción de que el mejor interés de un niño, dada su condición de persona vulnerable atento a su edad, debe ser interpretado de un modo decategorizante. Esto es, asumir su configuración de forma plenamente desasociada de las categorías tradicionales y bajo la óptica de las nuevas realidades sociales.

Así las cosas, y atento a la noción de que la vulnerabilidad es un término transversal, que permite recomponer el derecho en torno al individuo en cuestión, y no a partir de categorías preestablecidas, es posible converger en lo adecuada de la sentencia dispuesta, toda vez que al resolver de este modo, se logró centrar efectivamente la mirada en las necesidades de un menor que ya creó sólidos lazos con su nueva familia. En consecuencia, se asume que ese mejor interés al que el sistema aspira respecto de los niños, niñas y adolescentes, en este caso, debe asumirse cumplido mediante la mantención del menor en cuestión en las condiciones actuales, esto es, junto a su nueva familia, de la cual, ciertamente, ya forma parte hace tiempo y en donde se encuentra sumamente inserto y protegido.

IX. Referencias bibliográficas

Doctrina

- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989 de noviembre de 29). *Unicef*. Recuperado el 25 de 03 de 2024, de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Guastini, R. (2015). Interpretación y construcción jurídica. *Isonomía* N° 43, pp. 11-48.
- Hernández Terán, M. (2009). *Apuntes sobre el interés superior del niño*. Recuperado el 25 de 03 de 2024, de CIJur - Centro de Información Jurídica: https://cijur.mpba.gov.ar/files/bulletins/Dr._Miguel_Hern%C3%A1ndez_Ter%C3%A1n_-_Apuntes_Sobre_el_Inter%C3%A9s_7-9.pdf
- Hugues Fulchiron, H. (2017). Acerca de la vulnerabilidad y de las personas vulnerables. En U. Basset, *Tratado de la Vulnerabilidad* (págs. pp. 3-6). Buenos Aires: La Ley.
- Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Rivero de Arhancet, M. (2017). Vulnerabilidad de niños y adolescentes. En U. Basset, *Tratado de la vulnerabilidad* (pp. 1113-1120). Buenos Aires: La Ley.
- Saltzer Chavez, A. (2023). Tutela administrativa efectiva aplicada a grupos vulnerados. *Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados y Abogadas del Estado, Año 7, N° 9*, pp. 128-155.
- Unicef. (2014). Vulnerabilidad y exclusión en la infancia. *Cuadernos para el debate, n° 3*, pp. 1-48.

Jurisprudencia

- CSJN, "B.,E.M. s/reservado s/adopción s/casación", Fallos: 344:2901 (21/10/2021).
- CSJN, "L., M. s/ abrigo", CSJ 2209/2019/CS1 (07/10/2021).
- CSJN, "D., H.C. y otros s/Guarda con fines de adopción-declaración de adoptabilidad", Fallos: 346:287 (20/04/2023).
- CSJN, "G., M. B. s/ guarda", Causa CSJ 834/2013 (49-G)/CS1 (04/11/2014).
- CSJN, "Guarino Humberto Jose y Duarte de Guarino Maria Eva C/ S/Guarda Preadoptiva", Fallos: 331:147 (19/02/2008).
- CSJN, "I., P.G.. y otro s/Guarda judicial con fines de adopción", Fallos: 340:415 (11/04/2017).

Legislación

- Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana. (marzo de 2008). 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Recuperado el 22 de 4 de 2024, de <https://www.mpd.gov.ar/index.php/marconormativo-diversidad-cultural/instrumentos-internacionales/3158-las-100-reglas-de-brasil-sobre-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad>
- Ley n° 26.061. (28/09/2005). Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, 28/09/2005 Bo 21/10/2005 . (Bo 21/10/2005). Honorable Congreso de la Nación Argentina .
- Ley n° 26.994, (01/10/2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 08/10/2014). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
-